

## **INE/CG272/2015**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN INE/CG203/2015, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PRECANDIDATOS AL CARGO DE GOBERNADOR, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA RELATIVA A LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA RESPECTO DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS AL CARGO DE GOBERNADOR CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE CAMPECHE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SUP-RAP-171/2015**

Distrito Federal, 13 de mayo de dos mil quince.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I.** En sesión extraordinaria celebrada el veintidós de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG203/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos al cargo de Gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015.

**II. Recurso de Apelación.** Inconforme con lo anterior, el veinticinco de abril de dos mil quince, el Partido Revolución Democrática por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo del Instituto Nacional Electoral, promovió Recurso de Apelación, mismo que fue radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-171/2015.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el seis de mayo del año dos mil quince, en el que determinó en el Considerando TERCERO numeral I, modificar la resolución impugnada en el sentido de que las multa impuestas en la misma, se deberán hacer efectivas una vez que hayan causado estado, en el plazo que al efecto determine el Consejo General en el numeral II de dicho considerando se estableció que los recursos obtenidos para la aplicación de multas impuestas al Partido Acción Nacional, respecto a las irregularidades encontradas en el informe de campaña, serán destinados al organismo estatal de campechano encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia y tecnología e innovación, salvo que no se establezcan instituciones o normas de dicha naturaleza, en cuyo caso, los recursos deberán de destinarse al Consejo Nacional de la Ciencia y Tecnología.

Así también se determinó que el Consejo General emita una nueva resolución en la que se pronuncie sobre la existencia o no de responsabilidad por parte de los precandidatos involucrados en la comisión de irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de Gobernador correspondiente al Proceso Electoral local ordinario 2014-2015 en Campeche, por otra parte en sus Puntos Resolutivos determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** *Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente ejecutoria.*

*Notifíquese personalmente al partido apelante; por correo electrónico al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y, por estrados, a los demás interesados.*

(…)”

IV. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria se ordena revocar la Resolución de mérito, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), y g); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e

inatacables, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo al tenor de lo siguiente:

## **C O N S I D E R A N D O**

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Ingresos y Egresos de los precandidatos al cargo de Gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.
2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-171/2015**.
3. Que el seis de mayo de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución INE/CG203/2015, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en el presente acatamiento. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar la Resolución de mérito, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.
4. Que por lo anterior y en razón a los Considerandos **TERCERO y CUARTO** de la sentencia de mérito relativo al estudio de fondo, en específico el momento en que deben de hacerse efectivas el pago de las multas, el destino de los recursos derivados del pago de las multas y respecto al pronunciamiento de la autoridad sobre la existencia o no de responsabilidad de los precandidatos; así como a los efectos de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

**I. Momento en que se deben pagar las multas, con la resolución o cuando causa estado.**

*El agravio es fundado y suficiente para modificar, en la parte impugnada, las resoluciones controvertidas, toda vez que la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de hacer efectivas las multas inmediatamente después de la aprobación de la resolución respectiva y su notificación, es contrario a los principios de legalidad y de certeza al dejar de aplicar lo previsto en los Reglamentos de fiscalización y de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.*

(…)

*Con base en lo anterior, lo procedente es modificar la resolución controvertida para el efecto de que, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 342, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, así como 43, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ambos del Instituto Nacional Electoral, la multa impuesta al en la respectiva resolución se haga efectivas cuando éstas hayan causado estado, en el plazo que al efecto determine el Consejo General responsable.*

*Al haber resultado fundado el agravio relativo a la violación a los principios de legalidad y certeza en relación a la temporalidad en la que deben aplicarse las multas impuestas a los partidos políticos recurrentes en las resoluciones impugnadas, se estima innecesario el estudio del resto de los motivos de agravio relacionados con dicha temática.*

**II. Ilegalidad respecto al destino de las multas que hayan causado estado.**

(…)

*El agravio es sustancialmente fundado toda vez que, de una interpretación sistemática y funcional, de los artículos 41, Base V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I, inciso aa); 190; 191, inciso g) y 458, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, inciso d) y 8, de la Ley General de Partidos Políticos; así como 342, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, y 43, numeral 5, del Reglamento Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se advierte que, en materia de fiscalización, los recursos que se obtengan de la aplicación de las multas impuestas a los sujetos sancionados deben destinarse a los organismos*

*nacional o estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, dependiendo del tipo de procedimiento electoral de que se trate, esto es, si se trata de un procedimiento local o federal.*

*De los preceptos constitucional, legales y reglamentarios antes citados, se advierte que para los Procesos Electorales Federales y locales, corresponde al Instituto Nacional Electoral, entre otras atribuciones, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, la cual estará a cargo del Consejo General de dicho Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización.*

*A dicho Consejo General le corresponde conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en términos de ley, entre dichas infracciones se encuentran las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad.*

*En este sentido, se apunta que los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en el Libro Octavo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables, cuando sean impuestas por las autoridades federales en aplicación de la ley General, y a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación cuando sean impuestas con motivo de un procedimiento local y en aplicación de la ley local.*

*Por último, el pago de las sanciones correspondientes cuando estén relacionadas con el ámbito local deberán apegarse a lo establecido en la legislación local correspondiente.*

*En la especie, la resolución recurrida se encuentra relacionada con las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos al cargo de Gobernador, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario dos mil catorce-dos mil quince en Campeche.*

*Por tanto, en tal caso, los recursos obtenidos por la aplicación de las multas impuestas a los partidos políticos sancionados deberán ser destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de esa entidad federativa a la que corresponde el Proceso Electoral respectivo, salvo que no se encuentre contemplada su existencia en la legislación correspondiente, en cuyo caso*

*deberán destinarse al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT).*

*En todos los casos, la remisión de los recursos respectivos deberá realizarse cuando las multas hayan causado estado.*

### **III. Omisión de sancionar a precandidatos.**

*(...)*

*Precisado lo anterior, esta Sala Superior concluye como se anticipó que el agravio aducido resulta fundado, porque el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la Resolución INE/CG203/2015 relacionada con las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de Gobernador, correspondiente al Proceso Electoral local ordinario 2014-2015 en Campeche, se circunscribió a determinar las responsabilidades y ulteriores sanciones al Partido Acción Nacional, pero en modo alguno se pronunció respecto a la posible responsabilidad de los precandidatos involucrados.*

*En efecto, se advierte que la resolución reclamada sólo impone sanciones al Partido Acción Nacional, pero en modo alguno se pronuncia respecto a la existencia o no de responsabilidades de los precandidatos correspondientes y, mucho menos, califica las faltas e individualiza las sanciones que, en su caso, deben aplicarse.*

*Por todo lo anterior, resulta fundado el agravio planteado, en tanto que el Instituto Nacional Electoral, al pronunciarse en torno a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado en estudio, pasó por alto el régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de informes de precampaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos, coaliciones y precandidatos.*

### **CUARTO. Efectos de la resolución**

*Al haber resultado fundados los agravios formulados por el Partido de la Revolución Democrática, lo procedente es revocar la resolución impugnada para los efectos siguientes:*

- 1. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá, en la próxima sesión que realice, una nueva resolución en la que se pronuncie sobre la existencia o no de responsabilidad por parte de los precandidatos*

*involucrados en la comisión de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de gobernador correspondiente al Proceso Electoral local ordinario 2014-2015 en Campeche y, como consecuencia de lo anterior proceda, en su caso, a calificar las faltas e individualizar las sanciones a que hubiere lugar.*

*2. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la nueva resolución que dicte, también atenderá lo siguiente:*

*a) Las multas impuestas al Partido Acción Nacional, deberán hacerse efectivas cuando éstas hayan causado estado, en el plazo que al efecto determine el Consejo General responsable, y*

*b) Los recursos obtenidos por la aplicación de las multas impuestas al Partido Acción Nacional, respecto de las irregularidades encontradas en su informe de precampaña de precandidatos a Gobernador en Campeche, serán destinados al organismo estatal campechano encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación; salvo que no se establezcan instituciones o normas de dicha naturaleza, en cuyo caso los recursos deberán destinarse al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.*

*3. Se vincula a la autoridad responsable a informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo adjuntar copia certificada de la documentación que así lo acredite.*

*(...)*

**5.** Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó revocar la Resolución INE/CG203/2015, para los efectos determinados en los Considerandos **Tercero y Cuarto** de la ejecutoria de mérito; por lo que, se ordenó pronunciarse sobre la existencia o no de responsabilidad por parte de los precandidatos involucrados en la comisión de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de gobernador correspondiente al Proceso Electoral local ordinario 2014-2015 en Campeche y, como consecuencia de lo anterior proceda, en su caso, a calificar las faltas e individualizarán las sanciones a que hubiere lugar, por otra parte, las multas impuestas al Partido Acción Nacional, deberán hacerse efectivas cuando éstas hayan causado estado, en el plazo que al efecto determine el Consejo General

responsable, y los recursos obtenidos por la aplicación de las multas impuestas al Partido Acción Nacional, respecto de las irregularidades encontradas en su informe de precampaña de precandidatos a Gobernador en Campeche, serán destinados al organismo estatal campechano encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación; salvo que no se establezcan instituciones o normas de dicha naturaleza, en cuyo caso los recursos deberán destinarse al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

Consecuentemente, y en atención de que se modificará el considerando 25.1, incisos a) y b) conclusiones 3 y 6 a efecto de pronunciarse sobre la existencia o no de responsabilidad por parte de los precandidatos, se procederá a modificar los Resolutivos **SEGUNDO** y **TERCERO** ordenándose que el cobro de las multas se realice una vez que la Resolución haya causado estado y los recursos obtenidos de la aplicación de la multa sean destinados al organismo estatal campechano encargado de la promoción fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación; salvo que no se establezcan instituciones o normas de dicha naturaleza, en cuyo caso En todo caso, las determinaciones de la autoridad administrativa se impactaran en el resolutivo segundo y tercero de la resolución de mérito. Por lo que únicamente se modificaran los considerandos ya referidos de la Resolución INE/CG203/2015, tomando en cuenta las valoraciones y razonamientos hechos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria materia del presente acatamiento, en los siguientes términos:

“(…)

### **25.1. INFORME DE PRECAMPAÑA DEL PRECANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL AL CARGO DE GOBERNADOR EN EL ESTADO DE CAMPECHE.**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Precampaña del aludido partido político al cargo de Gobernador correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en la que incurrió el Partido Acción Nacional, son las siguientes:

a) 1 Falta de carácter formal: conclusión **3**

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **6**

**a) PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

1 faltas de carácter formal: conclusión: 3

“(…)

**I. EJES TEMÁTICOS DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO**

**INGRESOS**

**Verificación Documental**

**Revisión de Gabinete**

**Conclusión 3**

*“3. Se observó que existe diferencia entre las cifras registradas en el “Registro de operaciones semanal” (plantilla 1); contra las reportadas en “Informes de Precampaña” (plantilla 2) de los CC. Jorge Rosiñol Abreu por un monto de \$373.20 y Carlos Ramiro Pacheco Sosa por un monto de \$32,400.00.”*

En consecuencia, al constatar que las cifras registradas en el apartado “Registro de operaciones semanal” (plantilla 1); contra las cifras reportadas en “Informes de Precampaña” (plantilla 2), siguen sin coincidir por un monto total de \$32,773.20 (\$373.20, \$32,400.00), el PAN incumplió con lo dispuesto en los artículos 3, numeral 1, incisos a), b), y c); y 7 del Acuerdo INE/CG203/2014, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria el 7 de octubre de 2014; razón por la cual, la observación no quedó subsanada.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente

Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios siguientes: que a continuación se señalan:

<b>Núm. de Oficio (Auditoría)</b>	<b>Fecha (día/mes/año)</b>
INE/UTF/DA-L/5972/2015	20/Marzo/2015

En este contexto, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días, contados a partir del día siguiente de la notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, en algunos casos las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas y, en otros.

Expuesto lo anterior, se procederá al análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad tomando en consideración la identidad de la conducta desplegada por el partido político y la norma violada.

Dichas irregularidades tienen como punto medular el haber puesto en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, traducidas en faltas formales referidas a una indebida contabilidad y un inadecuado o soporte documental de los ingresos y egresos que afectan el deber de rendición de cuentas.

En consecuencia, el partido en comento incumplió con lo dispuesto en los artículos los artículos 3, numeral 1, incisos a), b), y c); y 7 del Acuerdo INE/CG203/2014, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tal y como se advierte de las circunstancias específicas de cada caso, en el Dictamen Consolidado, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, párrafo 1 inciso s); 79 párrafo 1, inciso a) párrafo 1, inciso s); 79, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los precandidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, párrafo 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, es cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c) establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea, esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los precandidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el precandidato.

Este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los precandidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informe de precampaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los precandidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

En el caso concreto y derivado de las respuestas del partido no se advierte conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no es atribuible la responsabilidad a los

precandidatos de los partidos políticos ello es así, pues no obran constancias de que el Partido Acción Nacional haya justificado, o acreditado que haya llevado a cabo conductas dirigidas para la obtención de la información o aclaraciones solicitadas.

Por lo anteriormente señalado, este órgano fiscalizador colige que no es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, a los precandidatos involucrados en la revisión de informes, pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente es responsable.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente

*“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.*

*Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

Ahora bien, de la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez

que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar la observación realizada.

(...)

## **EGRESOS**

### **Monitoreo de Espectaculares, Propaganda en la vía pública, Diarios, Revistas y Otros Medios Impresos.**

#### **Deslinde de Gastos de Propaganda en Medios Impresos**

#### **Conclusión 6**

*“6. PAN no reportó el gasto por concepto de 2 inserciones pagadas, correspondientes al Precandidato Jorge Rosiñol Abreu por \$6,000.00”*

### **I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

Respecto de dos inserciones pagadas en las páginas principales de los periódicos “El Expreso de Campeche”, y “La Opinión”; ambas ediciones de veintitrés de febrero de dos mil quince, se aprecia propaganda electoral en favor del C. Jorge Risoñol Abreu, de cuyo contenido se advierte la imagen y nombre del precandidato, el nombre del partido que lo postula (PAN) y la frase “inserción pagada”.

#### **Deslinde de Gastos de Propaganda en Medios Impresos**

Mediante el escrito núm. PAN/CDE/CAM/TESO/055/2015 de fecha 23 de febrero de 2015, recibido por la Autoridad Fiscalizadora el 24 de febrero del presente, el partido tuvo por objeto deslindarse de dos inserciones pagadas en dos periódicos de circulación en el Estado de Campeche, mismas que representan un beneficio a un precandidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional.

Por lo que esta autoridad procedió a realizar la valoración del escrito de deslinde, el cual fue incluido en el oficio núm. INE/UTF/DA-L/5972/2015 de fecha 20 de marzo de 2015, considerando los elementos siguientes:

1. Si los actos informados constituyen un gasto de precampaña.
2. Verificado lo anterior, determinar si los argumentos formulados en los escritos de deslinde, cumplen con los requisitos establecidos en la Tesis de Jurisprudencia 17/2010, que lleva por rubro "*RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE*". Así como los Recursos de apelación SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados

### **Gastos de precampaña**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido. Son actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva **difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas**. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

La propaganda de precampaña tiene los elementos siguientes:

**-Un ámbito de aplicación temporal:** pues su desarrollo se encuentra íntimamente ligado al periodo de precampaña, teniendo como principal propósito colocar en las preferencias de los militantes y simpatizantes de un partido político a un precandidato.

**-Un ámbito de aplicación material:** pues tiene como finalidad esencial obtener el respaldo de los militantes y/o simpatizantes de un partido político, para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

En términos de lo establecido en el artículo 2 del Punto PRIMERO del Acuerdo INE/CG81/2015<sup>1</sup> del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se consideran gastos de precampaña los conceptos siguientes:

a) Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos: consisten en los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: son aquellos realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, con el propósito de que los precandidatos den a conocer sus propuestas. En todo caso, tanto el partido y precandidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada;

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo;

e) Gastos realizados en anuncios espectaculares, salas de cine y de internet, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Reglamento, respecto de los gastos de campaña.

Los elementos expuestos deberán considerarse para determinar si los gastos informados son de precampaña.

---

<sup>1</sup>Por el que se modifica el acuerdo INE/CG13/2015, por el que se determinan los gastos que se considerarán como de precampañas y para la obtención del apoyo ciudadano; así como los medios para el registro y clasificación de ingresos y gastos, respecto de las precampañas y obtención del apoyo ciudadano, correspondientes al proceso electoral federal y local 2014-2015, en acatamiento a lo resuelto en la sentencia identificada con el número de expediente sup-rap-21/2015.

## Deslinde de gastos

Los partidos políticos pueden ser indirectamente responsables por las conductas desplegadas por sus militantes o simpatizantes a través de la institución jurídica conocida como *culpa in vigilando*, esto es, por falta razonable de supervisión o acción para prevenir, impedir, interrumpir o rechazar los actos que podrían realizar dichas personas, por lo que se les ha reconocido el derecho de desautorizar la responsabilidad respecto de dichos actos.

Al respecto, debe de tomarse como criterio orientador la tesis jurisprudencial 17/2010, que atiende al rubro: "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE. Así como los Recursos de apelación SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados, en el que establece los requisitos que deben de contemplar el deslinde tales como: ser eficaz, idóneo, jurídico, oportuno y racional.

Será eficaz cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; idóneo cuando resulte adecuada y apropiada para ese fin; jurídico en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; oportuno si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y racional: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Ahora bien, del análisis al escrito de mérito se advierte lo siguiente:

ID	SUJETO OBLIGADO	TIPO DE GASTO	JURIDICO	OPORTUNO	IDÓNEO	EFICAZ	RACIONALIDAD
1	Partido Acción Nacional	Inserciones en los periódicos a) "El Expreso de Campeche" y b) "La Opinión", ambas se perciben en copia simple de los diarios de mérito en sus páginas principales, esto en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche ambas, Ediciones del 23 de febrero 2015.  Ahora bien, del análisis de la primera inserción identificada con a), se observa lo siguiente:  Se publica en la página principal del periódico, en la	• Se acredita este elemento, pues fue presentado por el representante legal del partido político, además de exhibir en copias simples el instrumento notarial, mediante el cual, se hace del	Fue presentado previo a la emisión del oficio de errores y omisiones, esto es, el 24 de febrero de 2015	• Los gastos fueron detectados en el marco del evento de precampaña de fecha 23 de febrero de 2015, en San Francisco de Campeche, Campeche • Anexa fotografías que permiten identificar los actos objeto de deslinde.  No resulta congruente que el Partido pretenda deslindarse de los actos, pues aun cuando manifiesta que no	No se cumple este elemento, pues el partido pretende desconocer un beneficio que ya se produjo irreparablemente, pues al publicarse las inserciones, se constituyeron actos consumados.  Siendo que al advertir las inserciones que le beneficiaban, el partido debió llevar a	No se cumple con el requisito en virtud de que el partido político tuvo la posibilidad de realizar las acciones tendientes al cese de la conducta infractora. Lo anterior de acuerdo a la Jurisprudencia 17/2010.

ID	SUJETO OBLIGADO	TIPO DE GASTO	JURÍDICO	OPORTUNO	IDÓNEO	EFICAZ	RACIONALIDAD
		<p>parte inferior de la página, misma que se aprecia que es del ancho de la página principal, apareciendo la fotografía del candidato seguido de la leyenda: "Jorge Rosiñol une al PAN" (inserción pagada)</p> <p>b) Al igual que la inserción anterior se localiza en la parte inferior de la página, la fotografía del candidato seguido de la leyenda: "Jorge Rosiñol une al PAN" (inserción pagada).</p> <p>Del análisis a las notas periodísticas, se arriba a la conclusión que beneficia al precandidato, en razón De constituir precampaña, toda vez que fueron difundidas por el periodo de precampaña, es decir el 23 de febrero de 2015 y en dichas publicaciones se incorporan la imagen y nombre del precandidato y el nombre del partido al que pertenece, situación que genera convicción de que es un acto de precampaña.</p> <p>Aunado de que fueron publicadas, bajo el esquema de "inserción pagada", al tener dicha leyenda.</p> <p>No podría considerarse que las presentes inserciones sean objeto del ejercicio libre de la actividad periodística y libertad de expresión. Esto porque dicha inserción, resalta el nombre del precandidato y tal como fue expresado existe la palabra "inserción pagada", es motivo para que sea considerada la misma como parte de un beneficio del precandidato, aunado a ello da a conocer una virtud a la ciudadanía el ser conciliador dentro de su instituto político, informando de ello a la ciudadanía ya que no hay una leyenda que mencione que dicha inserción va dirigida a la militancia.</p> <p>En consecuencia, no procede la acción de deslinde.</p>	<p>conocimiento de esta autoridad el repudio de las inserciones pagadas que benefician claramente al precandidato panista a gobernador en el Estado de Campeche, sin embargo, es menester señalar que el partido deberá presentar el instrumento notarial en copias certificadas para su cotejo, certeza y veracidad.</p>		<p>solicitó, contrató, ni pagó las inserciones, como lo señala en su escrito, al publicarse dichas inserciones se aprecia en las mismas, que se benefició directamente por ellas, si bien ese momento, repudiara dicho beneficio. Lo cierto es que el partido no acreditó haber realizado acciones frente a los diarios, a efecto de solicitar que se abstuvieran de realizar inserciones a través de las personas facultadas para contratarlos; o en su caso emprendieran acciones legales como quejas o demandas para efectos de repudiar la conducta, o en el último de los casos un escrito al periódico en el que manifestara su inconformidad sobre las inserciones.</p>	<p>cabo una acción tendiente al cese de la conducta infractora, es decir presentar a esta autoridad una evidencia directa exigiéndole a los diarios mediante un escrito el repudio de dichos actos realizados contra su voluntad, para que no se repitan nuevamente.<sup>2</sup></p>	

<sup>2</sup> Tesis de jurisprudencia 17/2010, que atiende al rubro: "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE. Así como los Recursos de apelación SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados.

En caso que las observaciones citadas sean objeto de modificaciones o correcciones, deberán reflejarse en una cédula donde se concilie el informe originalmente presentado con todas las correcciones mandadas en los oficios, así como en su Informe de Precampaña, en los mismos medios que el primer informe, 7 numeral 1 inciso a fracción I de la Ley General de Partidos Políticos de conformidad con el Punto PRIMERO, artículo 5 numeral 17 del Acuerdo INE/CG203/14, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el 7 de octubre de 2014.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/5972/2015 de fecha 20 de marzo de 2015, recibido por el PAN el mismo día.

Mediante el escrito núm. PAN/CDE/CAM/TESO/093/2015, del 26 de marzo de 2015, recibido por esta Unidad Técnica el 27 del mismo mes y año, el PAN manifestó lo que a continuación se detalla:

*“El deslinde efectuado por el Partido Acción Nacional y su Precandidato Jorge Rosiñol Abreu respecto de los hechos materia de esta observación, es plenamente adecuado para surtir los efectos a los que se aspira atendiendo a las siguientes consideraciones:*

*PRIMERA: La Unidad Técnica de Fiscalización acierta al considerar que el deber jurídico, tanto del Partido Político como del Precandidato, que se puede exigir en el caso que nos ocupa es el que la doctrina ha denominado **culpa in vigilando**, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito ( **Tesis XXXIV/2004 PARTIDOS POLÍTICOS, SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**) Por lo anterior, de acuerdo a los criterios establecidos en la tesis jurisprudencial que guía la interpretación de este asunto, tanto el Partido Acción Nacional como el Precandidato son responsables de las conductas de terceros que generen consecuencias jurídicas.*

*SEGUNDA: Ahora bien, de la lectura de la tesis que analizamos se desprende que, frente a una conducta violatoria de militantes o simpatizantes, el Partido Político que se vea beneficiado está obligado a desplegar una conducta que genere cualquiera de las siguientes dos consecuencias:*

- a) Cuando las consecuencias de la conducta infractora se mantenga en el tiempo, se deberán implementar acciones tendientes a producir el cese de la misma:*
- b) Cuando los efectos de la conducta infractora se produzcan como actos consumados y, por lo tanto, de manera irreparable, el deber de los sujetos obligados consiste en **generar la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o licitud de la conducta denunciada.***

*TERCERA: La Unidad Técnica de Fiscalización concluye de manera correcta que la conducta que analiza se consumó de manera definitiva con la sola publicación que observa y que, por lo tanto, sus consecuencias son irreparables. En tal virtud la responsabilidad de los sujetos obligados se circunscribe a generar las condiciones para que tal conducta sea valorada, en cuanto a su licitud, por las autoridades responsables lo que, sin lugar a dudas, se logra eficaz, oportuna, jurídica e idóneamente con la presentación del escrito de deslinde del Partido Acción Nacional. Tanto es así, que desde esta etapa de observaciones a los informes de gastos, la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene elementos apartados por los sujetos obligados para valorar la conducta de mérito.*

*CUARTA: Toda vez que, como lo precisa la propia Unidad Técnica de Fiscalización los efectos de la conducta analizada se consumaron de manera irreparable, es jurídicamente imposible esperar que los sujetos obligados hubieran desplegado conductas tendientes a lograr el cese de los efectos ya que evidentemente éstos se encontraban consumados. Por lo anterior, consideramos que las pretensiones de la Unidad Técnica de Fiscalización en el sentido de que los sujetos obligados aporten elementos que acrediten que intentaron hacer cesar esos efectos, es de imposible.”*

Es dable mencionar que el PAN, dejó de observar diversos criterios emitidos por la Sala Superior respecto a los elementos suficientes que debe tener todo acto de deslinde, como fue argumentado por la autoridad fiscalizadora al momento de hacer de su conocimiento los oficios de errores y omisiones, con respecto de conductas realizadas que causan un beneficio al precandidato de mérito, la autoridad estima que a pesar de que los respectivos escritos de deslinde no satisfacen las condiciones de eficacia y de racionalidad, ni el partido ni su precandidato acreditaron haber realizado acciones frente a los diarios, a efecto de solicitar que se abstuvieran de realizar inserciones a través de las personas facultadas para contratarlos; o en su caso emprendieran acciones legales como quejas o demandas, o en su caso, escrito mediante el cual manifestará su repudio antes las inserciones; asimismo, por lo que tal deslinde careció de eficacia y racionalidad, toda vez que el mencionado escrito de deslinde no cumplió con la totalidad de los elementos básicos para su validez, para desconocer los actos irregulares que se le reprochan al PAN; además se tomó en consideración: 1. Que la publicación fue insertada y difundida en un periódico de circulación diaria en el estado de Campeche con amplio tiraje y en páginas principales; y 2. La segunda publicación fue insertada y difundida en un diario gratuito, con la leyenda “inserción pagada”, aunado a que la autoridad electoral estima que existe un beneficio en favor del precandidato.

En consecuencia el PAN, omitió reportar el gasto de una inserción pagada vulnerando lo dispuesto en el artículo 79 numeral 1, inciso a), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos.

### **Determinación del Costo.**

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos que no reporten los partidos políticos en beneficio de sus actos de precampaña, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- ❖ Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.

- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten

GASTO NO REPORTADO		MATRIZ DE PRECIOS DEL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES			
CONCEPTO	CARACTERÍSTICAS (MEDIDAS, ETC.)	No. de REGISTRO	PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
Inserción pagada	Cintillo (20 x 5 cms)	201501201040209	Diseños Gráficos y Audiovisuales de Campeche	Octavo de plana (medidas 13x8.05 cms)	\$3,000.00

- Gastos no reportados por el precandidato Jorge Rosiñol Abreu:

CONCEPTO DEL GASTO NO REPORTADO	ANEXOS	CANTIDAD IDENTIFICADA EN TESTIGOS	COSTO PROMEDIO POR UNIDAD DETERMINADA EN COTIZACIONES	TOTAL NO REPORTADO
Inserción pagada		2	\$3,000.00	\$6,000.00

En consecuencia al no reportar el gasto por 2 inserciones pagadas, derivado del deslinde de gastos presentado por el PAN correspondiente al Precandidato Jorge Rosiñol Abreu por \$6,000.00 incumplió con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, con relación al artículo 3, numeral 1, inciso a), primera parte del Acuerdo INE/CG203/2014, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria del 7 de octubre de 2014.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de precampaña

En consecuencia, al no reportar el gasto por concepto de 2 inserciones pagadas, correspondientes al Precandidato Jorge Rosiñol Abreu por \$6,000.00, el Partido Acción Nacional incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1 inciso a) fracción 1 de la Ley General del Partidos Políticos en relación con el artículo 3 numeral 1 del Acuerdo INE/CG203/2014.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, párrafo 1 inciso s); 79 párrafo 1, inciso a) párrafo 1, inciso s); 79, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados

recae principalmente en los partidos políticos, siendo los precandidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, párrafo 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, es cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c) establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea, esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los precandidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el precandidato.

Este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los precandidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos

encontrados en los informe de precampaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los precandidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

En el caso concreto y derivado de las respuestas del partido no se advierte conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no es atribuible la responsabilidad a los precandidatos de los partidos políticos ello es así, pues no obran constancias de que el Partido Acción Nacional haya justificado, o acreditado que haya llevado a cabo conductas dirigidas para la obtención de la información o aclaraciones solicitadas.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que no es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, a los precandidatos involucrados en la revisión de informes, pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente es responsable.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

*“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.*

*Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para*

*entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.*

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar la observación realizada.

(...)

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 25.1 de la presente Resolución, se impone al Partido Acción Nacional, la siguiente sanción:

(...)

**SEGUNDO.** Hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Campeche, a efecto de que las multas determinadas en los Resolutivos anteriores sean pagadas en dicho Organismo Público Local Electoral, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, numeral 1, inciso aa); 190, numeral 2; 191, numeral 1, inciso g); 192,

numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 6, 7 y 8 del Acuerdo INE/CG13/2015, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que la presente Resolución haya causado estado.

**TERCERO.** Se instruye al Instituto Electoral de Campeche que en términos de los artículos 458 párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos por la aplicación de las sanciones económicas serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

(...)

**6.** Es importante destacar que tal y como se razonó en el considerando anterior, la responsabilidad de los precandidatos no se actualizó, por tal hecho, por lo que hace a los apartados de individualización e imposición de la sanción quedan intocados.

**En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se modifica la Resolución **INE/CG203/2015**, emitida en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de abril de dos mil quince, en los términos precisados en el Considerando **5** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a las sentencias recaída en el recurso de apelación **SUP-RAP-171/2015**, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordena que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral haya aprobado este Acuerdo, se notifique el mismo, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo, al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que a través de su conducto, notifique al Partido Político Nacional con registro y/o acreditación local en el estado de Campeche, el contenido del presente Acuerdo y personalmente a los precandidatos involucrados, por conducto del referido Instituto Electoral Local por lo que deberá remitir de forma expedita a esta organismo nacional las constancias atinentes.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de mayo de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**